

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO: 680014003-023-2021-00060-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informando la suspensión del trámite de registro. Para lo que estime proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, previo recuento de las actuaciones que serán objeto de pronunciamiento, veamos:

i). La apoderada de la parte demandante allega al plenario copia de la certificación de envío del citatorio de notificación personal a la parte demandada, cumplido lo cual solicita que se emita sentencia anticipada en la causa de la referencia.

Pues bien, en lo que a este punto respecta, se advierte que en el acápite de notificaciones del líbello de la demanda, se adujo lo siguiente:

“WALDINA RINCÓN VARGAS en la CARRERA 2 # 55-A-09 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CENTAUROS LOTE 82 DE BUCARAMANGA-SANTANDER teléfono se desconoce E-mail: se desconoce para notificaciones electrónicas de la demandada.”

No obstante lo anterior, y aun cuando en dicha oportunidad la parte actora afirmó desconocer la dirección de correo electrónico a la cual surtir la diligencia de enteramiento de la demandada WALDINA RINCÓN VARGAS, posteriormente, allega copia de la certificación de envío del citatorio de notificación personal al correo electrónico omartorresgarcía05@gmail.com.

Así las cosas, el Despacho restará cualquier valor demostrativo a la diligencia de notificación personal de la pasiva, para en su lugar, requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar si la dirección electrónica o sitio omartorresgarcía05@gmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones previas remitidas a la dirección antes anunciada.

En su defecto, la parte interesada deberá remitir el citatorio de notificación personal a la dirección física informada con el escrito inaugural.

ii). En respuesta al Oficio No. 261 mra del 27 de mayo de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informó que mediante Resolución No. 000335, del 27 de julio de 2021, previo estudio del F.M.I. No. 300 – 285383, se pudo observar que la garantía hipotecaria no se encuentra inscrita a favor de la parte demandante, así como tampoco se avizora cesión del crédito en favor de aquella.

Por lo anterior, solicita al Despacho establecer si existe o no cesión del crédito en favor del extremo actor, con el fin de proceder a su registro, o en su defecto realizar la devolución del oficio en cuestión.

Pues bien, en lo que a este punto concierne, es de aclarar que, por una desatención del Despacho, en el inciso 1° del numeral 3° de la parte resolutive del auto proferido el 29 de abril de 2021, se omitió mencionar que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., obra como endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., para el cobro de la obligación incorporada en el Pagaré No. 6012 320019791, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara dicho crédito, como así se hizo constar en documento adjunto al citado título valor.

Así las cosas, al amparo de lo previsto por el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., se corregirá el inciso 1° del numeral 3° de la parte resolutive del auto proferido el 29 de abril de 2021, en el sentido antes mencionado.

En consecuencia, se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se elabore y libere un nuevo oficio, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo pertinente.

Siendo las cosas de este tenor, se negará por improcedente en esta instancia del proceso, la solicitud relacionada con la expedición de sentencia anticipada, al no configurarse ninguno de los presupuestos contemplados por el artículo 278 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el inciso 1° del numeral 3° de la parte resolutive del auto proferido el 29 de abril de 2021, el cual quedará así:

“**TERCERO.** Por el trámite del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, quien obra como endosatario en propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.**, para el cobro de la obligación incorporada en el Pagaré **No. 6012 320019791**, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara dicho crédito, para que la demandada **WALDINA RINCÓN VARGAS**, pague en el término de CINCO (5) días las siguientes sumas: (...)”

En todo lo demás, el auto en cuestión permanecerá incólume.

SEGUNDO. NEGAR cualquier valor demostrativo a las diligencias de notificación personal de la demandada WALDINA RINCÓN VARGAS, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar si la dirección electrónica o sitio omartorresgarcía05@gmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones previas remitidas a la dirección antes anunciada.

Cumplido lo anterior, de ser el caso, el Despacho autorizará que la diligencia de enteramiento personal de la pasiva, se realice a la dirección electrónica antes anunciada.

Parágrafo 1. En su defecto, la parte interesada deberá remitir el citatorio de notificación personal a la dirección física informada con el escrito inaugural.

Parágrafo 2. En todo caso, la parte interesada deberá notificar a la pasiva, tanto el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de abril de 2021, como la corrección a éste introducida por esta providencia, a efecto de aclarar la calidad con que actúa el extremo actor.

CUARTO. Por Secretaría, elabórese y líbrese un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, aclarando que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., obra como endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., para el cobro de la obligación incorporada en el Pagaré No. 6012 320019791, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara dicho crédito, como así se hizo constar en documento adjunto al citado título valor.

QUINTO. NEGAR por improcedente la solicitud relacionada con proferir sentencia anticipada en el caso de marras, por las razones esgrimidas.

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 073, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 11 de agosto de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cc086f8d59c4e18318a27dcc5f7e2b004ea06706175ab37f7a8a3b1e9ba5be**
Documento generado en 10/08/2021 04:32:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>